Clase: *REVISIÓN AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA*
Demandante: *YERLI JOHANA TIQUE ESQUIVEL*
Demandado: *EDISON RUBIO UMBA*
Radicado: *73-563-40-89-001-2020-00105-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante mediante su apoderado judicial, interpone recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto proferido el 17 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Resumidamente, el apoderado judicial recurrente indica que tal como lo manifestó en el escrito de subsanación de demanda, cumplió con el requisito de procedibilidad como quiera que, previa solicitud realizada por el suscrito, el día 10 de octubre del 2020, se llevó a cabo diligencia de conciliación entre las partes, ante la Comisaría del Municipio de Prado – Tolima, el cual fue notificado por correo electrónico a los convocantes.

Asegura que tal audiencia fue realizada y que solicitó en dos ocasiones al comisorio de familia la copia original e integral del acta sin que hasta la fecha se le hubiera allegado.

Considera que ha cumplido con la carga procesal estatuida por la norma para este tipo de procesos y no tiene el deber legal ni jurídico de soportar las consecuencias procesales, derivadas de la omisión de la administración representada en este caso por la ya mencionada autoridad administrativa.

Resalta que en el caso sub judice, se están tratando derechos de una persona de protección especial frente al Estado como lo es un menor de edad, (*que se encuentra en su primera infancia*) a quien a la luz del articulo 44 Superior, obliga no Sólo a su familia, sino a la sociedad y al Estado representado en sus Instituciones, a asistirlo y protegerlo con el fin de garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Tan es así, que este articulo ha creado un principio que se debe tener en cuenta en esta clase de procesos, denominado **"interés superior del menor."**

Considero que el Despacho Judicial está incurriendo en una excesiva ritualidad y de paso le está cercenando a sus representados el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, considera que se debe revocar el auto proferido el 17 de febrero de 2021 y admitir la demanda.

Del presente recurso no se corrió traslado a la

CONSIDERACIONES:

El Despacho precisa que no desconoce los tramites que ha adelantado el apoderado judicial, pero, sin embargo, tampoco con ello se puede decir que cumple con el requisito de procedibilidad que exige la ley, ya que el documento que así lo demuestra es únicamente el acta que se elaboró por el comisario de familia que presidio la diligencia o en su defecto el medio magnatico que contiene la grabación del acto, el cual no se allegó con el escrito de la demanda ni mucho menos en dentro del término de la subsanación, sin que tampoco por esta exigencia se esté incurriendo en un ritual manifiesto ni desconociendo los derechos del menor, pues el apoderado es conocedor de la norma y es claro que el documento debe presentarse, de lo contrario la suscrita también estaría desconociendo los preceptos legales al no exigir el cumplimiento de los requisitos que exige la ley para dar trámite a la demanda que se impetra.

Además, es de tener en cuenta que lo que se reclama es el aumento de una cuota alimentaria, de tal manera que se considera que la menor hasta la fecha cuenta con una cuota alimentaria que le permite por lo menos suplir sus necesidades básicas, lo que tampoco conlleva a que el rechazar la demanda por falta de requisitos conlleve a la vulneración de otros derechos del menor.

Por lo anterior el Despacho se sostiene en la decisión proferida el 17 de febrero de 2021, y no concede el recurso de apelación toda vez que frente al proceso de alimentos no procede dicho recurso al ser un proceso que se tramite como de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

.- PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 17 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: DISPONER la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.012 de fecha 18 de marzo de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria